



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil Trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
ACTOR: INTERASEO DE LA FRONTERA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAICAO  
RAD. EXP.: 44-001-33-33-002-2013-0007-01

Por haberle correspondido en reparto, y según lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pronuncia el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 25 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha, rechazó la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en la ley 1551 de 2012.

**ANTECEDENTES**

**La demanda.** La empresa INTERASEO DE LA FRONTERA S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial impetró el Medio de Control Ejecutivo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Maicao por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$477.507.359) y los intereses moratorios liquidados sobre este capital a la tasa máxima permitida por la ley 80 de 1993, como también al pago de costas y agencias en derecho.

**El rechazo.** El 25 de febrero de 2013, El Juez Segundo Administrativo Oral de Riohacha, mediante proveído rechaza la demanda y ordena por secretaría devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por no cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en la ley 1551 de 2012.

**El recurso de apelación.** El apoderado de la actora, sustenta su inconformidad en los siguientes:

"Las respetables conclusiones del juzgado no se comparten por el suscrito porque el requisito de procedibilidad inicialmente impuesto en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, fue más tarde modificado totalmente por el artículo 613 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012-, que sea de paso está vigente desde el 12 de julio de 2012. De acuerdo con la nueva redacción del citado artículo 613 del C.G.P. **"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelante (...)"**. Adicionalmente, se disiente de la decisión del Juzgado, pues creemos que la norma procesal y especial en materia de conciliaciones extrajudiciales en asuntos contenciosos administrativos, quedó vertida integralmente en el artículo 613 del C.G.P. Por lo tanto, somos del criterio que no se requiere tramitar conciliación extrajudicial cuando la pretensión sea ejecutiva, pues el citado artículo 613 eliminó esa exigencia para todos los procesos que se tramitan ante la jurisdicción administrativa, incluyendo aquellas que se dirijan contra los Municipios. (...)"

#### CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el auto apelado de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 expresa lo siguiente:

**Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

(...)

El artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 reza así:

**Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se**

**adelanten**, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrillas del Tribunal)

Con relación a las normas anteriormente citadas se hace preciso señalar que la Ley 1551 de 2012 (*Normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*) comenzó a regir desde el día de su publicación, es decir, 6 de Julio de 2012 y la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) comenzó a regir desde el día de su promulgación con relación a su artículo 613, es decir, desde el día 12 de Julio de 2012.

Para el efecto, se tiene en consideración que tratándose de obligaciones cubiertas con recursos públicos, la disposición del legislador contenidas en la ley 1551 tiene carácter de "norma especial" para los municipios exclusivamente.

Tanto es así, que tales normas ni siquiera pueden aplicarse a otras entidades territoriales o públicas, para las que si rige el contenido normativo del artículo 613 de la ley 1564.

La ley 1564 que es norma de carácter general no resulta aplicable al caso de los municipios, pues, el legislador en la ley 1564 como ley posterior, no derogó expresamente la norma especial para los municipios prevista en la ley 1551.

De acuerdo con lo anterior se concluye que la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) es posterior a la Ley 1551 de 2012 (*Normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*), sin embargo, la primera es una ley de carácter general, mientras que la segunda

es una ley de carácter especial para los municipios; por lo que este Tribunal para decidir cuál es la norma a aplicar en el presente proceso, se apoya en lo

expresado por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> con referencia a este tema, lo cual expuso lo siguiente:

“El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.

Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º **Ibidem**, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

**De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”.**

Conforme a la jurisprudencia citada, para el Tribunal es claro que la ley 1551 de 2012, no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, toda vez que la primera es una norma especial para los municipios, y en el presente proceso funge como parte demanda el municipio de Maicao, y por ello para poder instaurar el medio de control ejecutivo frente a esta entidad, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, establecida en la Ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, el Tribunal confirma la providencia recurrida, ya que para el ejercicio del medio de control ejecutivo, se requiere el cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 como requisito de procedibilidad para el agotamiento de la conciliación y consecuentemente con su incumplimiento

<sup>1</sup> Santa Fe de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Sentencia No. C-005/96-Sala Plena-Ref.: Expediente D-896- Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

las consecuencias de ley, es el rechazo de la demanda, tal como acertadamente decidió el *a quo*, en la providencia de fecha 25 de febrero de 2013.

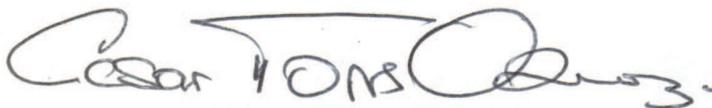
En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

### RESUELVE

1. Confirmar el auto de fecha 25 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha, rechazó la demanda.
2. Ejecutoriado este proveído devuélvase al juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado

(CON SALVA MOTO DE VOTO)  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Vicepresidente



**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Presidente y Magistrada Ponente



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

### SALVAMENTO DE VOTO

EXPEDIENTE: No. 44-001-23-33-002-2013-00007-01.  
ACTOR: INTERASEO DE LA FRONTERA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAICAO.  
ACCIÓN: EJECUTIVO.

Con el debido respeto, me aparto de la decisión adoptada por mis colegas, por las siguientes razones:

Estimo que la decisión que se debió adoptar fue la revocar la Decisión de a quo por medio de la cual se rechazó la demanda, ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que estimo, tal como lo anota el profesor Rodríguez Tamayo<sup>1</sup>:

*"(...)Por su parte, recientemente el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, estableció la obligatoriedad de tramitar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar procesos ejecutivos en contra de los municipios y distritos. Pese a lo anterior, esa exigencia procesal fue derogada por el artículo 613 del nuevo Código General del Proceso (L 1564/2012), no solo por su carácter especial – procesal-, sino posterior. En efecto, el citado precepto, dispuso:*

*"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares*

<sup>1</sup> MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 4ta Edición, Pg 342. Editorial Librería Jurídica Sanchez R Ltda.

previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrilla y Subraya son del texto)

*Resulta ser entonces la ley 1564 de 2012, una norma de carácter procesal, especial y posterior a la ley 1551 de 2012, por lo que se concluye que la excepción dispuesta para los municipios, esto es la obligación de agotar la conciliación prejudicial, quedó sin piso jurídico a partir del 12 de julio de 2012, con la entrada en vigencia del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012."*

Siendo así, y bajo el entendido que el CGP, trae o regula totalmente la materia en cuanto al trámite de los procesos ejecutivos **cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten**, es claro que el querer del legislador fue la de eliminar el requisito previo de la conciliación extrajudicial. Más aun, cuando la norma del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, igualmente indica que ante el incumplimiento de la conciliación **"genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente"**.

Por lo anotado estimo que la norma del C.G.P. por su carácter especial –norma procesal, que regula íntegramente la materia-, sino por ser posterior, produjo una derogatoria tacita del artículo 47 de la ley 1551.

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Magistrado



Fecha ut supra